
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Deny Noel.

Abogados: Licdos. Juan Ramón Soto Pujols y Francisco Carvajal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deny Noel, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en los Alcarrizos, en la calle núm. 37, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00602, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ramón Soto Pujols por sí y por el Lic. Francisco Carvajal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco García Carvajal, en representación del recurrente, depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 922-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Cristian Ramírez de Jesús y el nacional haitiano Deny Noel, acusados de violación a los artículos 379,382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cleny Esther Ramírez Castillo; b) que para el conocimiento del proceso, resulto apoderado el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dicto la sentencia núm. 00276/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **PRIMERO:** Declara al señor Deny Noel, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado en perjuicio de Glendy Esther Ramírez por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Deny Noel a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 382 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime del pago de las costas procesales por esta el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Deny Noel, intervino la decisión núm. 627-2014-00602 impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice lo siguiente: “Falla: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos horas y diez minutos (02:10 P.M.), de la tarde, del día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor Deny Noel, a través de su defensor técnico al Lic. Andrés Tavárez, en contra de la sentencia núm. 0276/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso, quedando confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** Eximir al imputado Deny Noel del pago de las costas en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente presenta como medio de sustento de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces de fondo, ya que establece que el imputado a-quo hizo una correcta valoración y justificación jurídica de los hechos e imposición de la pena. Sin embargo la Corte no pondero que la pena no se ajusta al hecho que se le imputa al ciudadano Deny Noel, en virtud de que el recurrente alego que la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, no se ajusta a la realidad del hecho, por vía de consecuencia los artículos aplicable son 379 y 401 del Código Penal Dominicano, y no así el artículo 382 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia la calificación jurídica no se ajusta al hecho imputable. Que los imputados no utilizaron arma, era de día, además la supuesta víctima no sufrió ningún daño, por vía de consecuencia la defensa solicitó la variación de la calificación jurídica. Que la Corte debió variar la calificación jurídica dada por el Tribunal a-quo por la contenida en el artículo 401 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, en relación al único medio denunciado por el recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Esta Corte del examen de los hechos y que conforme a la narrativa del Ministerio Público en su acto conclusivo, el hecho antes indicado se produjo cuando su representado le tiró humo de cigarrillo a la señora Esther, procediendo de inmediato a despojarla de su celular y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), calificando el hecho dentro de las previsiones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, por lo que a juicio de esta Corte la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo se enmarcan dentro de las previsiones contenidas en los artículos 379 y 382, sobre robo cometido ejerciendo violencia, pues el hecho primero de lanzarle humo en los ojos de una persona disminuye su capacidad de visión, afectan órganos de marcada delicadeza, disminuyendo su capacidad física, al no poder defenderse y así mismo, la forma de sustraer los objetos a la víctima, aunque es una violencia con un nivel bajo de lesividad, no menos cierto que la forma violenta de arrebatarle los objetos a la víctima se encuentra presente el elemento de la violencia que caracteriza el artículo 382 del Código Penal, por lo que la pena mínima de cinco (05) años de prisión impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros contenido en el artículo 382 del Código Penal, que es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, razones por las cuales dicho medio argüido en ese aspecto procede ser rechazado, así mismo en dicho recurso de apelación en su conjunto, por haber realizado los jueces del tribunal a-quo una correcta valoración y justificación de la calificación jurídica de los hechos e imposición de pena apegada al principio de legalidad”; que de lo precedentemente transcrito se evidencia, que el vicio denunciado en su medio de casación, por el recurrente, carece de pertinencia y debe ser desestimado, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que aclarado el punto en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada, esta Sala advierte que el vicio denunciado por el recurrente no se encuentra configurado en dicha decisión, al quedar claramente establecida la responsabilidad penal del imputado Deny Noel del hecho que ha sido juzgado, por tanto, procede desestimar el medio analizado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Deny Noel, contra la sentencia núm. 627-2014-00602, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do